



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 381 de 2016
(23 de mayo de 2016)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 14 de abril de 2016 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal en contra del señor Juan Carlos Junca León, identificado con cédula de ciudadanía 80.496.570, en su calidad de funcionario vinculado al momento de los hechos objeto de investigación a la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, en adelante el “investigado”. El pliego de cargos fue radicado acompañado del respectivo expediente original contentivo de la investigación adelantada, en un cuaderno con 302 folios que conforman el expediente, así como un disco compacto con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela Arroyave O’Brien.

En sesión del 21 de abril de 2016, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo al investigado con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 377 del 21 de abril de 2016

Ante la no comparecencia del investigado la referida Resolución fue notificada por aviso en la cartelera de la Bolsa durante el periodo comprendido entre el tres (3) y el cinco (5) de mayo de 2016, además de hacerse la correspondiente publicación en los boletines diarios de las Ruedas Nos. 83,84 y 85.

No obstante tales gestiones, el investigado no presentó descargos ni por escrito ni tampoco de



forma verbal como el Reglamento lo permite, por lo que, vencida tal oportunidad, la etapa correspondiente al estudio de descargos quedó precluida.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 506 del 23 de mayo de 2016 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por el investigado toda vez que, al momento de la comisión de la conducta, se encontraba vinculado a una sociedad comisionista miembro de Bolsa de la Bolsa en calidad de trader.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas al investigado, como se relaciona a continuación.

En primer lugar el pliego señala que como consecuencia de una visita realizada por esa Área a la otrora sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., -a la cual se encontraba vinculado el investigado-, practicada entre el 14 de julio y el 9 de agosto de 2011, se concluyó que éste presuntamente habría participado en forma directa en las maniobras llevadas a cabo por el intermediario de valores para recaudar recursos de sus clientes supuestamente destinados a operaciones de Bolsa sin que finalmente fueran invertidos en ese escenario, habiendo asesorado y al parecer habiendo remitido información engañosa a sus clientes.

El Área de Seguimiento argumenta que el investigado habría faltado a su deber de lealtad, integridad y confianza y profesionalismo, por haber inducido a error y prestado una indebida asesoría a clientes inversionistas de la sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculado, indicando que se pudo establecer que la entonces sociedad contó con la participación activa del investigado, entre otros, para suministrar a los inversionistas información sobre la realización por cuenta de aquellos en operaciones que en apariencia habían sido celebradas en la Bolsa, en productos que no son propios de tal escenario, y destinando los recursos entregados por sus clientes a operaciones diferentes a las autorizadas por su objeto social, lo cual sustenta en lo plasmado en el informe G-02-2012 de 28 de septiembre de 2012 y la Resolución No. 312 del 19 de



febrero de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de la sociedad comisionista.

Puntualmente, el Área de Seguimiento pone de presente dos clientes en particular: Cecilia Reyes de Álvarez y James Moore Uribe, quienes eran atendidos por el investigado a quienes les habría brindado información dándoles la apariencia de estar celebrando operaciones de Bolsa sin que ello correspondiera a la realidad. Para demostrar éste último hecho, respecto de la señora Reyes, acude a 4 comunicaciones (JCJ 3099 (10 nov. 2012), JCJ 3109 (26 dic. 2012), JCJ 3117 (19 ene. 2013) y JCJ 3124 (28 ene. 2013)¹ remitidas y firmadas por el investigado a la cliente en calidad de “asesor financiero” informándole de supuestas inversiones realizadas con sus recursos. En complemento de lo anterior, tiene en cuenta la declaración tomada a la señora Reyes a través de la cual, a criterio del Área de Seguimiento, *“se establece con claridad que el señor Junca era el trader autorizado y encargado del manejo de la mencionada cliente”*.

Por otro lado, y en lo que al señor Moore se refiere, el Área de Seguimiento se vale de documentos como un resumen de inversiones² y una serie de correos electrónicos intercambiados entre el investigado y el cliente³, así como del testimonio rendido por el señor Moore ante esa Área, para afirmar que el señor Junca León *“fue responsable del cliente en el recaudo de los recursos que no se invirtieron en operaciones de bolsa; los cuales habrían sido utilizados para fines distintos a los ordenados por el cliente. Así mismo, el señor JUNCA, en su calidad de trader del cliente, le habría hecho creer que sus recursos estaban siendo invertidos en negociaciones de la BMC por la información errónea que le fue suministrada”*⁴.

Adicionalmente, argumenta el Área de Seguimiento que del hecho según el cual, en la Resolución 003 del 20 de mayo de 2013² expedida por la liquidadora de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. se rechazó la reclamación de la cliente por cuanto: *“NO SE ACEPTA -NO APARECE EN LA CONTABILIDAD, TÍTULOS CON TERCEROS, OPERACIONES FUERA DEL OBJETO SOCIAL”*, se infiere que los clientes fueron afectados por la situación anteriormente descrita, es decir, que sus inversiones se habían promocionado como inversión en Bolsa y, realmente, correspondía a operaciones celebradas por fuera del objeto social de la sociedad comisionista.

3.1 Normas Infringidas

En ese sentido, el Área de Seguimiento sostiene que la conducta en la que incurrió el investigado habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

- i. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), literales f y l del artículo 72⁵;

¹ Folios 198 a 204, Exp. 150-2016;

² Folio 206, Exp. 150-2016;

³ Folios 207-208, Exp 150-2016;

⁴ Folio 15, Pliego de Cargos;

⁵ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), artículo 72. Reglas de conducta: Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del

- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2⁶;
- iii. Reglamento de la Bolsa, numerales, 9, y 21 del artículo 2.2.2.1⁷;
- iv. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.2.1⁸;
- v. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.2⁹;

marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe (...): f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.(...) l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

⁶Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.2- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 5. Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

⁷Reglamento de la Bolsa, Artículo 2.2.2.1- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

⁸Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales. Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: 1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta. 2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios. 3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo. 4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa. 5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página. 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

⁹Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el



- vi. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4¹⁰;
- vii. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.7¹¹
- viii. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1¹².

4. Consideraciones de la Sala

4.1. El cargo concreto: información inexacta y falta de lealtad, integridad y confianza y profesionalismo para con el mercado y los clientes.

4.1.1. Naturaleza de la función ejercida

Conforme lo revelado por el expediente, Juan Carlos Junca tenía la calidad de persona vinculada a Torres Cortés S.A., se presentaba a los clientes como Trader de la mencionada firma comisionista, y fungió como tal, conforme se encuentra soportado no solamente en el contrato de prestación de servicios celebrado con la otrora Sociedad Comisionista de Bolsa¹³, sino además en la copia del Registro Nacional de profesionales del Mercado de Valores, donde figura como autorizado para

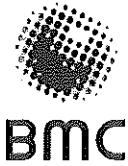
fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

¹⁰ Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.4.- Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

¹¹ Reglamento Bolsa Mercantil, Artículo 5.1.3.7.- Profesionalismo. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas con fundamento en información seria, completa y objetiva deben, en función de las necesidades de su cliente, suministrar su consejo para la mejor ejecución del encargo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir este principio como expertos prudentes y diligentes y serán responsables por su omisión. Serán aplicables las normas que regulan el deber de asesoría de los intermediarios de valores establecidas en el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995. Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa cumplirán el deber de asesoría según se trate de clientes inversionistas o inversionistas profesionales y, en todo caso, dicho deber se extenderá a todos los servicios prestados y productos ofrecidos por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y no sólo exclusivamente cuando realicen operaciones sobre valores.

¹² Reglamento Bolsa Mercantil, Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

¹³ Folios 189-191, Exp. 150-2016;



ejerger como trader en Torres Cortes S.A. hasta agosto 2012¹⁴ y además en la copia de su tarjeta de presentación.¹⁵

De esta manera, se tiene que de acuerdo con las referidas documentales que reposan en el expediente, sumadas a los testimonios y declaraciones practicadas por el Área de Seguimiento a los señores Reyes y Moore, dos de los clientes que tuvieron relación directa con el señor Junca León, quienes manifestaron de forma inequívoca que fue éste quien los asesoró, a quien le entregaron sus recursos y quien les brindó la información concerniente a las operaciones e inversiones que buscaban realizar en el Mercado administrado por la Bolsa -a través de él y de la sociedad Torres Cortés S.A.-, que resulta clara la existencia de una relación laboral y comercial entre el investigado y la sociedad comisionista de bolsa, así como la evidente relación de Junca León con los clientes en cuestión.

En tal sentido advierte la Sala que, precisamente en el marco de esa gestión comercial como persona vinculada a la sociedad comisionista es que le son exigibles al investigado una serie de obligaciones tendientes a proteger a los inversionistas y a preservar la confianza del público en el mercado intermediado¹⁶ toda vez que con su actuar se erigía como enlace directo entre los clientes inversionistas y el mercado y por tanto se le generaban obligaciones en materia de asesoría y lealtad con sus clientes, entre otras.

Este precepto fue el adoptado por la Bolsa en el artículo 5.1.1.1 de su Reglamento, recogiendo el parámetro fijado en los artículos 29 y 31 de la Ley 964 de 2005, al establecer que a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas les son aplicables los principios y deberes que regulan su conducta, *“independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa”*. Es decir, es evidente que el manejo de los recursos no es el único criterio para determinar la exigibilidad de ciertas normas de conducta que son predicables de todas las personas que participan, de alguna manera, en la actividad de intermediación, sino que tal ejercicio conlleva al cumplimiento de unos deberes específicos de asesoría, precisamente respecto de los cuales se analizará a continuación si la conducta del disciplinado se sometió a los estándares exigidos a quienes participan en el mercado.

4.1.2. Consideraciones en torno al pliego de cargos

La descripción de la conducta endilgada por el Área de Seguimiento al investigado se centra en su falta al deber de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo, pues se habría valido de suministrar información inexacta a sus clientes, para inducirlos en error acerca de la naturaleza de las operaciones celebradas por su cuenta pues, supuestamente les habría hecho creer que celebraban operaciones a través de la Bolsa, cuando en realidad los recursos eran utilizados en

¹⁴ Folio 192, Exp. 150-2016;

¹⁵ Folio 188, Exp. 150-2016;

¹⁶ Cfr. Ley 964 de 2005. Artículo 1;



transacciones realizadas por fuera de ésta, en negocios que no hacían parte del objeto social de la sociedad comisionista. Esta aseveración se soporta en el hecho según el cual, los dineros invertidos por los clientes no figuraban registrados dentro de la contabilidad de la sociedad lo cual se corrobora en la Resolución de reconocimiento de acreencias expedida por la liquidadora de la entidad, donde las acreencias fueron reconocidas fuera de la masa a liquidar lo que, sumado a las razones que dieron lugar a la toma de posesión, derivaría en que se entendiera que correspondía a operaciones celebradas en contravención a su objeto social.

Resalta el Área de Seguimiento la situación específica de los señores Cecilia Reyes de Álvarez y James Moore Uribe quienes habrían sido asesorados por el investigado y como consecuencia de ello, habrían entregado recursos a la entonces sociedad comisionista por su conducto, con el fin de celebrar negociaciones en la Bolsa, no obstante lo cual estos dineros *“no se invirtieron en operaciones del mercado administrado por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. sino que se habrían utilizado para fines distintos a los ordenados y pretendidos por los clientes, tal y como se aprecia en el material probatorio documental”*.¹⁷

En este orden de ideas, la Sala entra a considerar el cargo específico junto con el material probatorio obrante en el expediente, para determinar si existe lugar a declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza del investigado como lo solicita el Área de Seguimiento o si, por el contrario, se avista algún eximente de responsabilidad que lo excluya de las consecuencias disciplinarias por las presuntas infracciones cometidas.

Sea lo primero advertir que en criterio de la Sala no se encuentra debidamente señalada la infracción a la que el Área de Seguimiento hace referencia en el pliego de cargos por la supuesta violación del literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que en dicha norma se hace referencia a que entre otros, los funcionarios de las entidades vigiladas están en la obligación de suministrar **información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria** deba ser entregada al público, a los usuarios y a sus clientes para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas.

En tal sentido conforme la redacción de la norma no es la falta de suministro de cualquier información la que configura la infracción sino que es necesario que el tipo de información que se omitió entregue resulte razonable o adecuada conforme unos parámetros de juicio que deben ser fijados por el ente de control Superintendencia bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), parámetros cuya especificación se extraña en el pliego de cargos¹⁸ lo que conlleva que el aludido incumplimiento no se encuentre probado.

¹⁷ Folio 11, Pliego de Cargos Exp 150-2016;

¹⁸f) No suministrar la información razonable o adecuada **que a juicio de la Superintendencia Bancaria** deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.



De conformidad con lo anterior, la Sala de Decisión se abstendrá de hacer señalamiento alguno sobre la presunta infracción de dicha norma por considerar que no se encuentra tipificada y debidamente precisada la conducta sobre la cual recae la acusación.

No obstante lo anterior, dado que el pliego se extiende a infracción de otras normas de igual importancia, la Sala prosigue en el análisis del material probatorio a efectos de determinar si dichas normas fueron violadas.

En tal sentido y sin perjuicio de las consideraciones que se plantean más adelante en relación con la manera como se considera probada la violación de las normas citadas como infringidas, es pertinente señalar que para la Sala, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible establecer con claridad que el investigado haya suministrado información incorrecta y/o inexacta que derivase en inducción a error a los clientes sobre la base de que se les haya informado que celebrarían operaciones por conducto de la Bolsa, como lo expone el Área de Seguimiento, según se procede a exponer.

La Resolución 312 de 2013 por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la toma de posesión de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. evidencia cuatro situaciones que dan lugar a la adopción de dicha medida, a saber: *(i)* violación de su objeto social; *(ii)* irregularidades en el manejo de recursos de clientes; *(iii)* no contar con oficial de cumplimiento; y, *(iv)* inconsistencia en la información financiera y contable. Sobre el particular y no obstante lo evidente de las violaciones de la sociedad comisionista que dieron lugar a su intervención, no se deriva necesariamente que la afectación a los señores Reyes y Moore, clientes asesorados por el investigado, se encuentre directamente relacionada con tales causales,

Lo anterior por cuanto las inversiones de los clientes a que hace referencia dicha Resolución¹⁹ corresponden a montos que no coinciden o no resulta posible determinar que correspondan o incluyan a los invertidos precisamente por los clientes Reyes y Moore a quienes se refiere el pliego de cargos y por consiguiente, del mero análisis de la Resolución 312,, no se puede evidenciar que coincida con la misma situación de estos o de otros clientes.

Ahora bien, de la lectura de la misma Resolución 312 de 2013, se evidencia que la violación al objeto social corresponde a operaciones activas de crédito celebradas con una entidad cooperativa²⁰ de lo cual tampoco se puede colegir un vínculo fáctico o probatorio o una relación de causalidad entre la pérdida de los recursos entregados por los clientes del investigado a los que se refiere el pliego de cargos y la actuación de la sociedad comisionista.

De otro lado, del contenido de la Resolución 3 del 20 de mayo de 2013²¹ expedida por la liquidadora de la sociedad comisionista, se extrae que las reclamaciones de los clientes afectados

¹⁹ Folios 11 y 12, Resolución 312 de 2013. Superintendencia Financiera de Colombia;

²⁰ Numeral 8.1.1., Resolución 312 de 2013. Superintendencia Financiera de Colombia;

²¹ Folio 4 y reverso, Exp 150-2016;



Reyes y Moore, a los que se refiere el pliego de cargos, aparecen como rechazadas en las posiciones 227 y 233 respectivamente, del numeral 2.5 del considerando vigesimoprimer de dicha resolución señalando lo siguiente:

Complemento - Condición	No. Causal de Rechazo
No se acepta – No aparece en la contabilidad, Títulos con terceros, operaciones fuera del objeto social	01, 03

Consultado entonces el contenido de la Resolución 3 de la Liquidadora, a efectos de determinar a qué se refieren las causales de rechazo citadas, se encuentra en el considerando decimotercero que discrimina tales causales lo siguiente:²²

- 01 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. No se acredita la existencia de la obligación. Puede darse cuando el título no fue expedido o se reclama una deuda que no aparece contabilizada, o cuando no se allega siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia de la obligación, o cuando comprenda operaciones no establecidas u autorizadas en su objeto social.
- 03 LAS FACTURAS O TÍTULOS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES Y NO SE PRESENTÓ OTRA PRUEBA SUMARIA DE LA EXISTENCIA DE LA ACREENCIA, NI EXISTE PROVISION O REGISTRO CONTABLE.

Así las cosas, de la lectura de las causales de rechazo, para la Sala no es evidente la situación precisa que ocasionó el rechazo de las reclamaciones de los clientes Reyes y Moore, puesto que no es claro si dicha decisión se sustentó en la falta de material probatorio presentado a la liquidadora, por falta de registro contable, o por otra causal comprobada toda vez que las causales 1 y 3, citadas como soporte, hacen referencia a ambas situaciones indistintamente. De igual manera, podría entenderse que la decisión de rechazo no estuvo basada en la naturaleza de la operación sino en la acreditación de la entrega de los recursos y su correspondiente reconocimiento contable, máxime cuando la misma Superintendencia Financiera de Colombia sustentó su decisión de intervenir la sociedad debido a las irregularidades contables presentadas. Es decir, para la Sala, del contenido de la Resolución analizada no se desprende necesariamente que las operaciones realizadas con cargo a los recursos recibidos por los clientes afectados correspondan a operaciones con las características que llevaron a la intervención de la sociedad, como ya se expuso en igual sentido, en relación con el análisis de la Resolución 312 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, de las comunicaciones sostenidas con los clientes en especial con Cecilia Reyes que obran en los Folios 198 a 204 del expediente, no se extrae nada que dé cuenta de la naturaleza de las operaciones que se estaban realizando sino que se refieren a estados de cuenta de la inversión. Adicionalmente, de la declaración rendida por la señora Reyes respecto a que desde el inicio de su

²² Folio 24, Exp 150-2016;



vínculo comercial con la comisionista fue informada de estar realizando operaciones en la Bolsa²³ no posee la Sala certeza toda vez que del material probatorio aportado lo que realmente se evidencia es que la cliente no tenía claridad alguna acerca de la naturaleza de las operaciones celebradas, situación que se analiza en detalle más adelante.

En consecuencia, la Sala de decisión no comparte el análisis realizado por el Área de Seguimiento mediante el cual pretende demostrar la violación alegada, pues en concepto de la Sala el material recogido por la referida Área hasta el momento de elevar el pliego de cargos no es suficiente para generar convicción acerca del suministro de información inexacta que se le endilga al investigado. Sin perjuicio de lo anterior se advierte, que es con base en el propio análisis de la totalidad del material probatorio puesto a su disposición que la Sala se acoge a la posición expuesta en la presente resolución y que se procede a sustentar.

4.1.3. Consideraciones en torno a la conducta del investigado

4.1.3.1. Respecto a la cliente Cecilia Reyes de Álvarez

Sobre el particular, se encuentran en el expediente a folios 198, 199, 202 y 204 copia de los resúmenes de operaciones (encontrados por la liquidadora en los archivos de la sociedad Torres Cortés como se lee en el sello contenido en los mismos) a través de los cuales el investigado informaba a la cliente acerca de detalles de su inversión, comunicaciones en las que consta el nombre del investigado en su condición de persona vinculada a la sociedad comisionista y con el calificativo de “Asesor Financiero”. Así mismo, obran dentro del expediente²⁴ copia de pagarés que fueron suscritos entre la cliente Cecilia Reyes afectada y Leonel Torres Jaramillo, Representante Legal de la firma comisionista, por lo que en ese sentido, la Sala entiende probado el hecho de que la cliente se encontraba vinculada, en esa calidad, a la sociedad comisionista.

Continuando con el análisis de la declaración de la señora Reyes se puede establecer que la asesoría recibida por parte del investigado le hizo entender que las inversiones realizadas por ella correspondían a operaciones bursátiles, empero, no existe prueba que establezca sin lugar a equívocos que Junca León aseguraba a la señora Reyes que sus recursos eran destinados a inversiones realizadas en el escenario de negociación de la Bolsa Mercantil.²⁵

No obstante lo anterior, la Sala considera que lo reprochable en la conducta del investigado no se puede limitar únicamente al presunto suministro de información inexacta a la cliente sino a que su

²³ CD 1, Exp. 150-2016;

²⁴ Folios 197, 200, 201, 202 y 203. Exp 150-2016;

²⁵ Folio 253 Exp 150-2014, “CAMILO ORTEGÓN: Señora Reyes, ¿cómo era la relación con el señor Juan Carlos Junca León por el hecho de las inversiones que usted quería hacer a través de TORRES CORTÉS? CECILIA REYES: Súper buena, él llegaba exactamente a la casa de nosotros y entonces nos aconsejaba, y entonces que tenían acciones de Ecopetrol, de no sé qué – tenía una labia impresionante- y todo muy bien vestido, y semejantes oficinas tan elegantes, ni modo de decir que vivía por ahí en un antro (...)” folios 830 y siguientes.



actuar, por tratarse de una actividad de intermediación y aprovechamiento de recursos, resulta de interés público y por ende debe ser llevada a cabo por profesionales que se dediquen a ello guardando un grado especial de responsabilidad debido al principio de confianza de la que gozan. Es en este sentido que se explican los deberes de profesionalismo, en particular el de información y asesoría que debía prestar el investigado a su cliente y que exigía no sólo el conocimiento del cliente a efectos de proponer alternativas de inversión que se ajustaran a su perfil de riesgo sino de transmitirle de manera precisa y sin lugar a equívoco la información necesaria para tomar la decisión de inversión.

En el caso objeto de estudio, son justamente tal profesionalismo y precisión exigibles de quien fungía como intermediario entre la cliente y la comisionista las que se extrañan, pues el investigado no proveyó a su cliente de elementos, herramientas y/o información suficiente que le permitiera a ésta tener la certeza del destino final de sus recursos, además del movimiento y detalle exacto de las inversiones a fin de determinar si éstas podían ser o no clasificadas como bursátiles y que por tanto hacían parte de aquellas celebradas en el mercado administrado por la BMC. Así las cosas, el decir de la cliente, citado anteriormente, lo que permite inferir es que ella obró bajo la entera convicción generada por la actuación del investigado de que sus inversiones correspondían a operaciones bursátiles en contraposición a lo que aparentemente ocurrió y que supone la génesis de la conducta investigada: la falta de precisión que resultó en la omisión de sus deberes como profesional vinculado a una sociedad comisionista de bolsa.

A partir de lo anterior, para la Sala es claro que el investigado contaba con los conocimientos profesionales que le hubieran permitido conocer el alcance de sus deberes, por lo que no es aceptable, bajo ningún supuesto, ignorar sus responsabilidades como profesional del mercado, las cuales evidentemente abandonó a la luz del modo de actuar que le impone a los profesionales del mercado lo prescrito en las normas del Reglamento de la Bolsa citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento, a saber: numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2 (deber de asesoría leal, clara y precisa), numerales 9, y 21 del artículo 2.2.2.1 (incumplimiento de las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa), artículo 5.1.2.1 (deber de lealtad para con los clientes y el mercado profesional al que pertenecen), artículo 5.1.3.2 (deber de conducir sus negocios de manera transparente, proba e intachable) 5.1.3.4 (deber de actuar con lealtad), 5.1.3.7 (profesionalismo) y el artículo 5.2.1.1 (deber de asesoría leal, de buena fe y como expertos prudentes y diligentes).

La falta de precisión de la información provista por el investigado a la cliente afectada es evidente y si bien no se puede decir que se encuentre comprobado que en modo alguno haya mentido, lo que sí se encuentra probado es que faltó a todo tipo de diligencia al no conocer realmente la naturaleza del producto que ofreció a su cliente proveyéndole información inexacta, lo cual claramente afectó la posibilidad de ésta de tomar decisiones informadas y, en ese sentido, afectó la transparencia y la confianza del mercado. Con base en lo expuesto y ante la evidencia de no hallar algún eximente de responsabilidad en cabeza del investigado, la Sala encuentra que, en efecto, se infringieron las normas que se citan en el numeral 3.1 de la presente resolución, con la

excepción hecha en el presente documento en relación con el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones ya expuestas.

4.1.3.2. Respecto al señor James Moore Uribe

Por considerar que son plenamente aplicables las consideraciones realizadas en el numeral 4.1.3.1., la Sala se remite al mismo a efectos del análisis de los hechos relacionados con el cliente referido.

En consecuencia, con base en lo expuesto y ante la evidencia de no hallar algún eximente de responsabilidad en cabeza del investigado, la Sala encuentra que, en efecto, se infringieron las normas que se citan en el numeral 3.1 de la presente resolución, con la excepción hecha en el presente documento en relación con el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones ya expuestas.

5. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte del investigado.

De otro lado, teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 4 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3.1, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por el investigado, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Así mismo, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que la conducta ejecutada por el investigado configura un claro incumplimiento de sus obligaciones, poniendo en peligro la confianza en el mercado, debido a la manera ligera y falta de profesionalismo con que se aproximó al cumplimiento de sus funciones.

Por consiguiente, la Sala considera que con base en el material probatorio obrante en el expediente no se desvirtúa el señalamiento hecho por el Área de Seguimiento al investigado y por el contrario, se logró evidenciar que éste incumplió los deberes que le asistían en su condición de persona vinculada a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala, que respecto del caso concreto con los pluricitados clientes Reyes y Moore, la falta de asesoría a la que fueron expuestos resulta ostensible, a tal punto que, con la descripción de los hechos y las pruebas allegadas por el Área de Seguimiento al expediente, se puede corroborar que ni siquiera conocían cuáles eran sus derechos como clientes



de una sociedad que entonces fungía como comisionista de la Bolsa y de la que nunca se debatió que quien prestaba el deber de asesoría comercial era el investigado, esto aunado al hecho de que incluso desconocían el tipo de negociaciones que se realizaban en el mercado administrado por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

Ahora bien, aunque la Sala no encuentra evidenciado en el material probatorio la intención de generar daño, lo cierto es que no considera que la ligereza con que la que el investigado asumió sus funciones sin informar siquiera acerca de la naturaleza de los instrumentos que promovía ni el destino real de las inversiones de sus clientes, sea permitida en los profesionales que participan en el mercado. Debe considerarse sobre el particular que es justamente este tipo de omisiones a los deberes profesionales las que facilitan la comisión de otro tipo de conductas que pueden ser aún más nocivas para el mercado, como las que rodearon la intervención de la sociedad a la cual se encontraba vinculado el investigado debido al factor de conexidad que con dicha situación se presenta. Tales motivos considera la Sala más que suficientes para retirar del mercado a personas que no ofrecen el más mínimo grado de profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, y por tanto conllevan a que se adopte la sanción de exclusión.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, una sanción de **EXCLUSIÓN** por el término de seis (6) años y **DOS (2) MULTAS**, una por cada cliente defraudado, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta el agravante de la vulneración del interés colectivo y la pérdida de confianza en el mercado que actuaciones como la analizada generan.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

6. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Junca León, identificado con cédula de ciudadanía número 80.496.570, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, para la época de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **EXCLUSIÓN** por el término de seis (6) años por las consideraciones plasmadas en el numeral 4 de la presente Resolución.

Segundo: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Junca León, identificado con cédula de ciudadanía número 80.496.570, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 4, en su actuar en relación con la señora Cecilia Reyes de Álvarez, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una **MULTA** equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Tercero: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Junca León, identificado con cédula de ciudadanía número 80.496.570, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 4, en su actuar en relación con el señor James Moore Uribe, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una **MULTA** equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuarto: Notificar al señor Juan Carlos Junca León del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Quinto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Sexto: Advertir al señor Juan Carlos Junca León que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución y por el término de la sanción de exclusión impuesta: *(i)* el sancionado no puede vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, *(ii)* que una vez vencido el término de la exclusión deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de vinculación para operar como miembro de la Bolsa, para ejercer alguno de los cargos en su interior que requieran autorización de la Junta directiva de la Bolsa o para adquirir un porcentaje superior al 10% del capital de una sociedad comisionista miembro de Bolsa, *(iii)* que la Bolsa se abstendrá de certificar a personas que hayan sido sancionadas con exclusión de la Bolsa una vez esté *vigente* la sanción, *(iv)* que la persona que fuere excluida no podrá disponer del puesto ni de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de riesgo central de contraparte de la Bolsa.

Séptimo: Advertir al señor Juan Carlos Junca León, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa: *(i)* las multas impuestas deberán ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* se encuentra prohibido que las multas impuestas sean canceladas directamente o por interpuesta persona por la persona jurídica a la cual se encontraba vinculado durante la ocurrencia de los hechos, *(iv)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(v)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

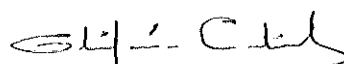


Octavo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 11 de julio de 2016 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortiz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 381 del 23 de mayo de 2016, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR